



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02473-2015-PHC/TC

LIMA

BENEDICTO NEMESIO JIMÉNEZ BACCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2015, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia sin la intervención del magistrado Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benedicto Nemesio Jiménez Bacca contra la resolución de fojas 91, de 5 de febrero de 2015, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente de plano la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2014, don Benedicto Nemesio Jiménez Bacca interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Crimen Organizado, señores Condori Fernández, Torre Muñoz y Carcausto Calla. Solicita se declare la nulidad de la Resolución 12, de 1 de agosto de 2014, que le impone la medida cautelar de prisión preventiva, y se dicte la medida de comparecencia u otra similar. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente señala que mediante Resolución 12, de 1 de agosto de 2014 (Exp. 00164-2014-5-5001-JR-PE-01), la Sala Penal de Apelaciones, en un contexto de presión mediática y política, decide revocar la medida de comparecencia restringida dictada mediante Resolución 6, de 17 de julio de 2014, por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Especializada en Crimen Organizado, y la varía por la de prisión preventiva por un plazo de 18 meses, disponiendo su ubicación y captura. Agrega que la presión a la que se vio sometida la Sala Penal de Apelaciones ejerció influencia en su decisión, vulnerando la debida motivación de las resoluciones judiciales y alejándose de estándares internacionales sobre el uso de la prisión preventiva y la normatividad interna.

El accionante alega que la resolución cuestionada apoya sus argumentos en fines preventivos atribuibles a la pena o gravedad del delito, cuando debería sustentarse en un fin legítimo, como que el imputado no impedirá el desarrollo del proceso ni eludirá la acción de la justicia. Aduce que la Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Crimen Organizado se basa en que el beneficiario viene siendo investigado por los delitos de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos por ser director de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02473-2015-PHC/TC

LIMA

BENEDICTO NEMESIO JIMÉNEZ BACCA

aparato mediático a través de una revista y radio. Agrega que no se puede justificar la prisión preventiva en la peligrosidad del imputado y que la sola referencia al delito no puede ser razón suficiente para el riesgo de fuga. Además, señala que la resolución de la Sala Penal de Apelaciones se emite con una total falta de lógica en la motivación pues no sustenta por qué la duración de la prisión preventiva es de 18 meses ni por qué el caso resulta complejo.

El Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, el 17 de diciembre de 2014, declara improcedente de plano la demanda por considerar que la alegada afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que se habría configurado con la orden de prisión preventiva dictada por el superior, no guarda incidencia directa con el agravio en el derecho a la libertad personal del recurrente. Agrega que el órgano judicial ha cumplido con la exigencia constitucional de la debida motivación, puesto que, se describen los hechos por los que ha sido revocada la medida de comparecencia restringida que inicialmente se dictó contra el accionante.

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por considerar que lo que en realidad se pretende es que, por medio del proceso de hábeas corpus, se determine el sentido de las resoluciones judiciales, lo cual resulta inviable, toda vez que no es atribución de la justicia constitucional subrogar al juzgador ordinario en temas propios de su competencia. Añade que tampoco es materia del proceso de hábeas corpus determinar si los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la resolución cuestionada fueron suficientes o no. Por otro lado, señala que de autos se observa que la resolución cuestionada se encuentra plenamente justificada por la Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Crimen Organizado, dado que sus fundamentos han sido debidamente analizados y motivados, y se advierte un análisis pormenorizado de los hechos y las pruebas actuadas en contra del recurrente.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 12, de 1 de agosto de 2014 (Exp. 00164-2014-5-5001-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se revoque la medida de prisión preventiva dictada contra don Benedicto Nemesio Jiménez Bacca por la de comparecencia u otra similar en la investigación preparatoria que se le sigue por los delitos de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02473-2015-PHC/TC

LIMA

BENEDICTO NEMESIO JIMÉNEZ BACCA

libertad personal.

Consideraciones previas

2. - El Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima declaró improcedente de plano la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139.º, inciso 5, de la Constitución)

3. Respecto al derecho a la libertad personal, el artículo 2, inciso 24, literales a y b, de la Constitución establece que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la detención judicial preventiva no es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, y se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.
4. Cuando la libertad personal es afectada a través de una resolución judicial, la exigencia de su motivación constituye un derecho constitucional de los justiciables. Tratándose de la detención judicial preventiva, esta exigencia es mayor, pues solo de esa manera es posible evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.
5. Este Tribunal considera que la Resolución 12, de 1 de agosto de 2014 (fojas 42), esta debidamente motivada porque justifica la variación del mandato de comparecencia restringida al de prisión preventiva de don Benedicto Nemesio Jiménez Bacca. En efecto, los supuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal se encuentran debidamente motivados en el considerando 3, numeral 13, de la cuestionada resolución, por cuanto allí se expone:
 - a. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. Se aprecia que al recurrente se le imputa ser integrante y desempeña un rol principal en una compleja organización criminal, así como realizar actos de amedrentamiento para lo cual habría utilizado la revista Juez Justo, Juez Justo TV SAC y la Asociación Unidos contra el Narcotráfico y el Lavado de Activos (UCONA), detallándose los actos de intimidación contra la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02473-2015-PHC/TC

LIMA

BENEDICTO NEMESIO JIMÉNEZ BACCA

Procuradora Pública Especializada en Delitos de Lavados de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio y contra los señores José Pazos Holder y José Carlos Ugaz Sánchez Moreno. Asimismo se ha considerado los documentos vinculados a presuntos reglajes, los que se aprecian en el Acta de Descerraje y Allanamiento de domicilio (Av. Guardia Civil 865.- Distrito de San Isidro), de fecha 1 de julio de 2014, con fines de registro e incautación de bienes y otros.

- b. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad. De acuerdo a los delitos imputados, esta sería superior a los cuatros años.
- c. Que los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular permiten colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El riesgo de fuga se determina a partir del análisis de circunstancias relacionadas con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción en el juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso. El riesgo de obstaculización del proceso se encuentra vinculado a la posibilidad de injerencia del procesado en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso que incida en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso que de manera indirecta o externa el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso penal (Expediente 1133-2014-PHC/TC).

La Resolución 12 estimó la existencia del peligro procesal en cuanto a la obstaculización del proceso, señalando que el recurrente había mostrado una conducta renuente para coadyuvar al esclarecimiento de los hechos y someterse a la investigación, toda vez que no acudió a diversas citaciones cursadas por el Ministerio Público ni cumplió con remitir la documentación que le fue requerida, lo que, a criterio de la Sala demandada, representaba una alta probabilidad de ocultamiento de elementos de prueba, así como del riesgo de manipulación e intimidación a los co-investigados y testigos.

- 6. De otro lado, en cuanto al cuestionamiento de que no se habría motivado por qué el caso resulta complejo, este Tribunal advierte que dicha calificación ya habría sido otorgada al proceso con anterioridad al pronunciamiento de primera instancia. Así, en la Resolución 6, de 17 de julio de 2014, en el momento de determinar el tiempo de prisión preventiva para los co-procesados del recurrente se consigna que, según lo informado por el Ministerio Público, el proceso ya ha sido declarado complejo (fojas 39). En cuanto al plazo de duración de la prisión preventiva, el artículo 272º, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal determina que el plazo límite de la prisión preventiva, en el caso de procesos complejos, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02473-2015-PHC/TC

LIMA

BENEDICTO NEMESIO JIMÉNEZ BACCA

durará más de dieciocho meses, determinación que corresponde a la judicatura ordinaria.

7. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL